

Resolución de Secretaría General

N°228-2014-SG/MC

Lima, 01 DIC. 2014

VISTOS, el recurso de apelación presentado el 16 de octubre de 2014 por la señora Lidia Mendivil Merino; el Informe N° 793-2014-OGRH-SG/MC de fecha 26 de noviembre de 2014; el Informe N° 893-2014-OGAJ-SG/MC de fecha 28 de noviembre de 2014; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante el escrito de fecha 7 de agosto de 2014, la señora Lidia Mendivil Merino solicita *"se sirva disponer en vía administrativa Reajustar y abonar el reintegro por la diferencia de mi bonificación Remuneración Personal, correspondiente al dispositivo legal Decreto Legislativo N° 276 la misma que debe calcularse en base de la Remuneración Básica Actual desde la fecha de la expedición de la normatividad D.U. 105-2001, esto es desde el 01 de Setiembre del 2001 a la fecha más los intereses legales generados"* (sic); asimismo, solicita el pago de una suma económica indemnizatoria por daños y perjuicios;

Que, a través de la Resolución Directoral N° 413-2014-OGRH-SG-MC de fecha 16 de setiembre de 2014, se resuelve declarar improcedente lo solicitado por la señora Lidia Mendivil Merino;

Que, con fecha 16 de octubre de 2014, la señora Lidia Mendivil Merino presentó recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 413-2014-OGRH-SG-MC, requiriendo que *"se proceda a pagar la remuneración personal y la remuneración básica ascendente a la suma de S/. 50.00 Nuevos Soles mensuales, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto de Urgencia N° 105-2001"*; adicionalmente, solicita el pago de devengados, intereses legales e indemnización económica;

Que, sustenta su recurso de apelación, reproduciendo los argumentos vertidos en su solicitud de fecha 7 de agosto de 2014, los cuales han sido recogidos en el tercer considerando de la resolución materia de impugnación; sin embargo, la apelante añade en su recurso argumentos de una nueva pretensión con el objeto de sustentar el pago de la Remuneración Básica, señalando que se le viene asignando en una suma irrisoria, conforme lo acredita con su boleta de remuneraciones que corresponde al mes de julio de 2014; además, no se advierte que hubiera señalado expresamente qué aspectos de la Resolución Directoral N° 413-2014-OGRH-SG-MC está cuestionando;

Que, la señora Lidia Mendivil Merino interpuso su recurso de apelación dentro del término de ley, observando los requisitos previstos en el artículo 113 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y con autorización de letrado, por lo que cumple con las disposiciones vigentes para su trámite en la entidad;

Que, el artículo 209 de la Ley N° 27444, establece que *"el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*;



Que, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la mencionada Ley N° 27444 señala que *"la regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo"*;

Que, el artículo 356 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 010-93-JUS, indica que los recursos impugnatorios *"pueden formularse por quien se considere agraviado con una resolución o parte de ella, para que luego de un nuevo examen de ésta, se subsane el vicio o error alegado"*;

Que, al respecto, el doctrinario MONROY CABRA, Marco Gerardo, opina que la apelación *"no se trata de un nuevo juicio sino de un nuevo examen, y por tanto, en la apelación sólo se puede fallar sobre lo que es materia del recurso"*, en su obra Principios de Derecho Procesal Civil. 2da ed. Bogotá: Temis, 1979. P.336, que ha sido citado por JERÍ CISNEROS, Julián Genaro. Teoría general de la impugnación penal y la problemática de la apelación del auto de no ha lugar a la apertura de instrucción por el agraviado. Tesis para optar el grado de Magister en Derecho. Lima: Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Facultad de Derecho y Ciencia Política. En: http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtualdata/Tesis/Human/jeri_cj/T_completo.PDF(página web revisada el 18.6.2014).p.95;

Que, en la misma línea, Jerí Cisneros, Op.cit. Loc.cit, señala que *"el recurso de apelación no da lugar a un nuevo juicio (novum iudicium) sino a un nuevo examen, por lo que el tribunal superior se encuentra limitado por el material fáctico y probático incorporado en la primera instancia, para el análisis del acierto de la resolución recurrida, sobre la base de una constatación que parte y concluye en ella misma. En consecuencia, sentencia Vescovi: "El órgano de apelación sólo puede actuar dentro de las pretensiones de las partes y el material fáctico de la primera instancia, salvo la prueba en la segunda. No existe en nuestro sistema el "novum iudicium" "(sic);*

Que, por su parte, MORÓN URBINA, Juan Carlos, en sus Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. 10ma. ed. Lima: Gaceta Jurídica, 2014. p. 665, indica que el recurso de apelación, *"como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho"*;

Que, conforme a lo expuesto, y teniendo en cuenta que no existe incompatibilidad entre el artículo 356 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 010-93-JUS, y el artículo 209 de la Ley N° 27444, se debe concluir que el recurso de apelación que se encuentra regulado por esta última norma da lugar a un nuevo examen de la resolución de primera instancia, por lo que no es posible introducir nuevas pretensiones por esta vía;

Que, en el presente caso, se observa que la apelante en su escrito de apelación está incorporando como nueva pretensión el pago de la Remuneración Básica ascendente a la





Resolución de Secretaría General

N°228-2014-SG/MC

suma de S/. 50.00 Nuevos Soles mensuales, la misma que no formaba parte de su solicitud presentada el 7 de agosto de 2014 y resuelta mediante la Resolución Directoral N° 413-2014-OGRH-SG-MC, ahora impugnada, razón por la cual no puede ser objeto de análisis al momento de resolver el recurso de apelación planteado;

Que, conforme a lo expuesto en el considerando precedente, no corresponde emitir pronunciamiento respecto de una nueva pretensión formulada en el escrito de apelación, puesto que la misma no puede ser materia de examen en segunda instancia administrativa;

Que, en tal virtud, corresponde que el nuevo examen que se realice en segunda instancia administrativa se encuentre referido exclusivamente a las pretensiones que fueron presentadas en primera instancia, esto es, al pedido de que se efectúe el reajuste de la Bonificación Personal conforme a lo dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, el pago de los devengados, los intereses legales que corresponderían por dicho reajuste; así como, la suma económica indemnizatoria por daños y perjuicios causados;

Que, en ese sentido, se debe tener en cuenta que la Bonificación Personal es aquella que se otorga de oficio al trabajador nombrado por cada quinquenio de tiempo de servicios al Estado a razón de cinco por ciento (5%) de la Remuneración Básica, sin exceder de ocho quinquenios, conforme a lo establecido en el artículo 8 del Decreto Supremo N° 057-86-PCM;

Que, a su vez, el artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 105-2001 indica que el incremento de la Remuneración Básica *"reajusta, automáticamente en el mismo monto, la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM"*;

Que, la norma mencionada señala expresamente que al producirse el incremento de la Remuneración Básica se reajusta automáticamente en el mismo monto la Remuneración Principal; sin embargo, debe tenerse en cuenta que dicha norma no señala que se produzca el reajuste automático de la Bonificación Personal, por lo que al interpretar en sentido contrario se produciría una violación al Principio de Legalidad;

Que, dicha interpretación ha sido recogida posteriormente por el artículo 4 del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, al disponer: *"precísase que la Remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847"*;

Que, de lo expuesto se debe considerar que el incremento de la Remuneración Básica en S/. 50.00 Nuevos Soles, dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, no reajusta el monto de la Bonificación Personal;

Que, en tal sentido, las pretensiones de la recurrente a fin que se reajuste la Bonificación Personal conforme a lo dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, el



pago de los devengados, los intereses legales que corresponderían por dicho reajuste, así como la suma económica indemnizatoria por daños y perjuicios causados deben ser desestimadas;

Que, el precedente judicial vinculante contenido en la Casación N° 6670-2009 Cusco de fecha 6 de octubre de 2013 emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, mencionada en el escrito de apelación, no resulta aplicable al caso de la señora Lidia Mendivil Merino, puesto que dicho fallo se refiere al beneficio de la Remuneración Personal que se le otorga a los profesores que se desempeñan en el área de la docencia y los docentes de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado;

Que, por otra parte cabe señalar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 43 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, la Oficina General de Recursos Humanos depende jerárquicamente de la Secretaría General; y de acuerdo a lo señalado en el literal h) del numeral 1.4 del artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 278-2014-MC, de fecha 19 de agosto de 2014, corresponde a la Secretaría General del Ministerio de Cultura la facultad de resolver los recursos de apelación contra los actos administrativos emitidos por la Oficina General de Recursos Humanos en relación a las solicitudes de los trabajadores;

Con el visado de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

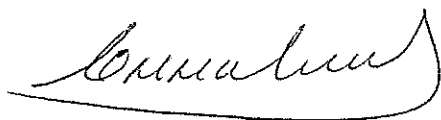
De conformidad con la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2013-MC; y la Resolución Ministerial N° 278-2014-MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación presentado por la señora Lidia Mendivil Merino contra la Resolución Directoral N° 413-2014-OGRH-SG-MC de fecha 16 de setiembre de 2014, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución; dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- Notificar la presente resolución a la Oficina General de Recursos Humanos, así como a la señora Lidia Mendivil Merino.

Regístrese y comuníquese.



EMMA LEÓN VELARDE AMÉZAGA
Secretaria General

